

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

Decreto testimoniando el vivo reconocimiento de la Nación y del Gobierno por los saludos del Senado y Cámara de los Diputados de Francia.—Página 958.

Ministerio de Justicia.

Decreto (rectificado) nombrando para la plaza de Juez de primera instancia del distrito del Sur, de Barcelona, a D. José María García Amorós, Magistrado de ascenso con destino en la Audiencia territorial de dicha capital.—Página 958.

Otro (idem) nombrando para el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña a D. Alberto de Paz y Mateos, Magistrado de ascenso del mismo Tribunal.—Páginas 958 y 959.

Otro (idem) nombrando para la plaza de Magistrado de ascenso a D. Vicente Recuero Clemente, excedente de igual categoría, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña.—Página 959.

Otro (idem) promoviendo a la categoría de Magistrado de término a don Luis Pomares Pérez, Magistrado de ascenso en la Audiencia territorial de Granada, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona. Página 959.

Ministerio de la Guerra.

Decreto dictando instrucciones para el traslado de los restos de los Diputados de las Cortes de Cádiz de 1812, desde el cementerio a la cripta de San Felipe Neri, de dicha ciudad.—Página 959.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo que una Comisión designada por el Director general de Navegación, Pesca e Industria marítimas, y presidida por él, presente en el más breve plazo posible, al Ministro de este Departamento, un proyecto de organización de la Marina mercante, Navegación mercantil e Industrias marítimas, con arreglo a las bases que se insertan.—Página 959 y 960.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo que los cargos de Comisarios generales del Cuerpo de Vigilancia se entiendan comprendidos en el Decreto de la Presidencia de 15 de Abril del año actual.—Páginas 960 y 961.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto creando un servicio para el fomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario de trabajo.—Páginas 961 a 963.

Otro implantando el Seguro obligatorio de Maternidad.—Páginas 963 y 964.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto relativo al Cuerpo de Auxiliares femeninos de Correos.—Páginas 964 y 965.

Otro jubilando a D. Gorgonio Ballesteros Zamorano, Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo de Correos.—Página 965.

Otro nombrando Director general de Navegación y Transportes aéreos a D. Arturo Alvarez Buylta y Godeno. Página 965.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando Registrador de la Propiedad de Alcañices a D. Francisco Gracia y García.—Página 965.

Otra creando en el pueblo de Santa María de Martorellas de Arriba (Barcelona) un Juzgado municipal, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento.—Página 965.

Otra dando disposiciones para formular las propuestas trimestrales para la concesión de los beneficios de libertad condicional.—Página 965.

Otra confirmando en todas sus partes la Orden de 16 de Marzo del corriente año y haciendo extensivos los preceptos de la misma a los funcionarios públicos que tengan solicitada su actuación en oposiciones a Notarías.—Páginas 965 y 966.

Otra declarando que la Presidencia del Tribunal de oposiciones a Notarías, en ausencia del Presidente y del Vicepresidente, podrá ser ejercida por el Vocal Magistrado, y la Secretaría, en ausencia de su titular y del Notario más moderno, puede ser desempeñada por el otro Notario que forma parte del referido Tribunal.—Página 966.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e Instrucción de Montefrío a D. Francisco Pedro Rodríguez Benayas, Secretario judicial de Gancin.—Página 966.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo causen baja en fin del mes actual en el servicio de este Ministerio los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Carabineros que figuran en la relación que se inserta.—Página 966.

Otra idem id. id. los Jefes y Oficiales del Ejército que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 967 y 968.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a D. José Barrachina Camellín Profesor numerario de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas.—Página 968.

Otra concediendo el reingreso a doña María Gloria Ranero López-Linares Profesora numeraria de Escuelas Normales en situación de excedente.—Página 968.

Otra declarando excedente a D. Ramón González-Sicilia de la Corte, Profesor numerario de la Escuela

Normal de Maestras de Sevilla.—Página 968.

Otra anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castlejanas, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Teruel.—Páginas 968 y 969.

Otra nombrando Director y Secretario de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca a D. Luis Bonilla Huguet y D. Manuel Granell Oliver, respectivamente, Profesores numerarios de la misma.—Página 969.

Otra ídem Directora y Secretaria de la Escuela Normal de Maestras de Valencia a doña María Villén del Rey y doña Concepción Tarazaga Colomer, respectivamente.—Página 969.

Otra confirmando en sus cargos de Director y Secretario de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real a D. Gonzalo Muñoz Ruiz y D. Joaquín Gálvez Mora, respectivamente.—Página 969.

Otra ídem id. id. de la Escuela Normal de Maestros de Valencia a don Joaquín Fenollesa Martínez y don Claudio Vázquez Martínez, respectivamente.—Página 969.

Otra ídem en el cargo de Director de la Escuela Normal de Maestros de Soria a D. Pedro Chico Rello, Profesor numerario de la misma.—Página 969.

Otra ídem Directora de la Escuela Normal de Maestras de Valladolid a doña María Fernández Álvarez, Profesora numeraria de la misma, y disponiendo cese en referido cargo doña Eloísa Obdulia Felipe Alonso.—Página 969.

Otra ídem id. de la Escuela Normal de Maestras de Avila a doña María del Bieistro Salcines, Profesora numeraria de la misma.—Página 969.

Otra ídem Director de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid a don Teófilo Sanjuán Bartolomé, Profesor numerario de la misma.—Página 969.

Otra disponiendo se anuncien a concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios

Superiores del Magisterio, que estén en expectación de destino, la provisión de las plazas de Auxiliar de Letras, Ciencias y Pedagogía, vacantes en la Escuela Normal de Maestras de Santiago.—Páginas 969 y 970.

Otra nombrado Director de la Escuela Normal de Maestros de Avila a D. José Martínez Linares, Profesor numerario de la misma, y disponiendo cese en referido cargo don Juan José Martín Rodríguez.—Página 970.

Otras nombrando Maestras y Maestros de Sección, en propiedad, de las Escuelas graduadas de niñas y niños del Grupo escolar "Ruiz Zorrilla", de Madrid, a las señoras y señores que se mencionan.—Página 970.

Otra disponiendo se cambie la denominación de la Cátedra de "Armonía" que viene desempeñando don Conrado del Campo, en Cátedra de "Composición" en el Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, y nombrando para su desempeño al referido D. Conrado del Campo y Zabaleta.—Páginas 970 y 971.

Otra aceptando, con destino al Museo Nacional de Arte Moderno, de un cuadro al óleo titulado "Ensimismamiento", debido al pincel de Emmanuel Bereay, y disponiendo se den las gracias al referido donante.—Página 971.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón del personal técnico administrativo de este Ministerio.—Página 971.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden disponiendo sea ilimitado el número de Agentes de Propiedad Industrial que haya de integrar el Colegio Oficial.—Página 971.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden disponiendo que el Teniente

de navío, Aviador naval, D. Manuel Alemán y de la Sota, cese en el cargo de Técnico del Consejo Superior de Aeronáutica y Jefe de Sección de la Dirección general de Navegación y Transportes aéreos.—Páginas 971 y 972.

Administración Central.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA.—Presidencia.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anuncio de subasta de aprovechamientos de montes alcornoques en el Protectorado de España en Marruecos.—Página 972.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 29 del mes actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el corriente mes.—Página 972.

GOBERNACION.—Dirección general de Seguridad.—Lista de los opositores aprobados para proveer 40 plazas de Vigilante-Conductores del Parque Móvil de esta Dirección general.—Página 972.

FOMENTO.—Círculo Nacional de Firms especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 972.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO de Aguas potables de Mallorca; Banco de Gijón; Sociedad Petrolifera Española; El Fénix Español, Compañía de seguros sobre la vida; Sociedad General Gallega de Electricidad; Centro Farmacéutico Nacional, S. A.—Madrid; Sociedad Española de Fotografía Automática; Compañía del Puerto de Aguilas; Anuncio; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 10.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

El Gobierno provisional de la República española, en nombre de la misma, decreta:

Artículo único. El Gobierno, interpretando el sentimiento de la Nación, y expresando el suyo propio, testimoniará su vivo reconocimiento por los saludos, a que corresponde, del Senado y de la Cámara de Diputados de Francia, acordados en sus sesiones de 7 y 9 de Mayo actual.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Habiéndose padecido error de copia en el Decreto referente al nombramiento de D. José María García Amorós para el cargo de Juez de primera instancia del distrito del Sur, de Barcelona, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y accediendo a lo solicitado por D. José María García Amorós, Magistrado de ascenso, con

destino en la Audiencia territorial de Barcelona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Juez de primera instancia del distrito del Sur, de la misma capital, vacante por nombramiento también para otro cargo de D. Ignacio de Lecea.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

Habiéndose padecido error de copia en el nombramiento para el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña a favor de don Alberto de Paz y Mateos, se reproduce a continuación, debidamente rectificado.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo

con el mismo y con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Abril último,

Vengo en nombrar para el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña, vacante por traslación de D. Domingo Cortón, a D. Alberto de Paz y Mateos, Magistrado de ascenso del propio Tribunal.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Habiéndose padecido error de copia en el nombramiento de D. Vicente Recuero Clemente para el cargo de Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de ascenso, vacante por promoción de D. José Pérez, a D. Vicente Recuero Clemente, Magistrado de ascenso en situación de excedente, como ex Gobernador civil, que pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Alberto de Paz.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Habiéndose padecido error de copia en el Decreto referente al ascenso del Magistrado D. Luis Pomares Pérez, se reproduce a continuación, debidamente rectificado:

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la categoría de Magistrado de término, en la vacante producida por jubilación de D. Luis de Blas, a D. Luis Pomares Pérez, Magistrado de ascenso que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Granada y que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría, cuya funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por traslación de don José María García.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

Con motivo de celebrarse el jueves 28 del actual el solemne traslado de los restos de los Ilustres Diputados de las Cortes de Cádiz de 1812, desde el cementerio a la cripta de San Felipe Neri, de dicha ciudad, donde reunióse tan gloriosa Asamblea, y deseando el Gobierno provisional de la República que cuantos actos se celebren en su conmemoración estén revestidos de la máxima solemnidad oficial, ya que lo que se pretende es honrar debidamente a aquellos insignes legisladores, muchos de los cuales ostentaron la Presidencia de las Cortes y declararon que la Soberanía Nacional residía en ellas por voluntad del pueblo que los eligió, viene en decretar, a propuesta del Ministro de la Guerra, lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el toque de diana hasta la puesta del Sol del día 28 del actual, se disparará un cañonazo cada media hora, siendo de veintiuno la primera y última salvas.

Artículo 2.º Por el Capitán general de la segunda Región se dictarán las demás disposiciones conducentes a que por las fuerzas militares de la plaza, cuya patriótica cooperación no puede faltar, se coadyuve a la mayor brillantez de las solemnidades que con tal motivo se celebren.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE MARINA

Hace tiempo que un sector tan destacado de la economía nacional como el marítimo, viene reclamando del Poder público se dé a los organismos y dependencias que rigen los servicios marítimos nacionales una organización más adecuada al carácter comercial de las actividades que rigen, y, sobre todo, que se les independice de los organismos y Centros de la Marina militar.

Fué el año 1901 cuando, con el fin de dilucidar sobre las más urgentes

necesidades marítimas y fijar, con asistencia de todas las opiniones y de todos los intereses, la orientación de la Liga Marítima en sus ulteriores gestiones, se reunió un Congreso marítimo que adoptó conclusiones en extremo interesantes para la vida marítima nacional.

Más tarde, en 1904, una Asamblea de Pesca reunida en Madrid, votó también conclusiones de sumo interés para industria marítima tan importante en España como la de la pesca.

Aún hace pocos años la Junta consultiva en pleno de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas, con excepción de los elementos oficiales, presentaba y aprobaba una moción en que se pedía que se desmilitarizasen los procedimientos que regulan la administración de la Marina mercante. Y siempre, y en todo momento, los órganos de las distintas agrupaciones del personal de la Marina mercante claman por una organización eminentemente civil, completamente desligada de los Centros y organismos donde radican los asuntos afectos a la Marina militar.

Cierto que por la ley de 7 de Enero de 1908 se creó una Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas; pero tan ligada al resto de los Centros ministeriales, eminentemente militares, que no ha podido desarrollar toda la labor que de ella se esperaba, aparte de que la expresada Ley fué reiteradamente vulnerada y de que ni siquiera se llevaron a ella servicios del propio Ministerio que, según la Ley y disposiciones complementarias, debían radicar en la Dirección.

El Gobierno provisional de la República, atento al sentir de cuantos elementos integran la vida nacional, recoge hoy las aspiraciones de los elementos marítimos de la Nación, y en su virtud, y a propuesta del Ministro de Marina, acuerda lo siguiente:

DECRETO

Artículo 1.º Una Comisión designada por el Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas, y presidida por él, presentará en el más breve plazo posible al Ministro de Marina un proyecto de organización de la Marina mercante, Navegación mercantil e Industrias marítimas, con arreglo a las siguientes bases:

Base 1.ª En una Subsecretaría llamada de la Marina mercante, Navegación e Industrias marítimas, y dependiente del Ministerio de Marina, pero con separación de cuantos asuntos se relacionen con la Marina militar, se centralizarán los diversos servicios públicos que afectan a la vida

marítima nacional; con excepción de cuanto atañe a las Obras de Puerto, Sanidad y Aduanas, que continuarán dependiendo de sus respectivos Ministerios.

La Subsecretaría estará dividida en dos Jefaturas de Servicios: una de Navegación y otro de Industrias marítimas, y una Secretaría general; aquéllas y ésta subdivididas en Secciones y Negociados en que se agrupan los servicios homogéneos.

Como organismos consultivos del Ministro de Marina habrá una Asesoría jurídica y una Junta de Servicios marítimos, integrada por todos los elementos interesados en ellos.

Base 2.ª Los cargos de Subsecretario y Jefes de Servicios tendrán carácter civil y serán siempre desempeñados por personas designadas por el Gobierno.

Base 3.ª La división marítima del litoral en provincias corresponderá a la Administrativa, con excepción de los trozos de costa de las provincias de Lugo y Granada, que se agregarán a las de La Coruña y Málaga, respectivamente. En la costa N. de Africa subsistirán las actuales provincias marítimas de Melilla y Ceuta.

Cada provincia estará dividida en distritos marítimos, dependiendo su número de la mayor o menor extensión de costa que la provincia abarque y de la importancia de los puertos en ella enclavados.

Las provincias marítimas a los efectos de jurisdicción y de la pesca, se agruparán en regiones, dividiéndose el litoral de la Península en las que se acuerde.

Base 4.ª Al frente de cada una de esas provincias habrá un Gobernador marítimo, Jefe único de todos los servicios a ella afectos, con jurisdicción propia, así en lo judicial como en lo administrativo y gubernativo, a cuya autoridad estarán subordinados todos los funcionarios marítimos de la provincia.

El Gobierno marítimo regional será desempeñado por el Gobernador de la capital de la región, con las facultades que se le señalen.

Al frente de cada distrito marítimo, incluso en el de la capital, habrá un Jefe del distrito que será al propio tiempo Director del puerto de su residencia y de los comprendidos en el distrito.

Base 5.ª Con el personal de la Escala de Servicios de Puerto especializado en asuntos de la Marina mercante, navegación mercantil e industrias marítimas, por haber desempeñado cargos en la actual Dirección general de Navegación, provincias o distritos marítimos, se crea un Cuerpo de ser-

vicios marítimos, al que estarán encomendados los diversos servicios de su especialidad, así en la administración central como en la regional, provincial y local.

Para formar este Cuerpo se escalará su personal en el mismo orden en que hoy lo está en la Escala de Servicios de Puerto.

Ingresarán también en dicho Cuerpo los que teniendo el título de Capitán de la Marina mercante hayan desempeñado destino en Comandancias y Ayudantías de Marina, ocupando en el nuevo Cuerpo que se crea la categoría análoga a los destinos que han desempeñado.

La Comisión dictará las reglas según las cuales se ingresará en lo sucesivo en este Cuerpo, dando ingreso en el mismo y en proporción que se determinará, a la Marina mercante y de guerra, pasando los procedentes de ésta con carácter civil.

Para aquellos servicios cuyo desempeño requiera conocimientos especiales distintos de los que posean los individuos del Cuerpo de servicios marítimos y que hoy están a cargo de Ingenieros y Peritos, la Comisión reglamentará la forma en que han de seguir prestándose.

A los Maquinistas navales se les señalará puestos compatibles con sus conocimientos, así en la Subsecretaría como en las provincias marítimas.

Los servicios comerciales de la Subsecretaría serán desempeñados por titulares de la carrera mercantil, cubriéndose los destinos por oposición.

Base 6.ª A base del actual Cuerpo de Celadores de puerto se creará un Cuerpo de vigilancia marítima encargado de la vigilancia de la pesca y del litoral.

Base 7.ª Desarrollo de un plan de mejora e intensificación de la industria pesquera.

Base 8.ª Reforma de la administración de justicia en todo cuanto se refiere a la jurisdicción de Marina en los delitos profesionales y en los que afecten a la disciplina en los buques mercantes, reduciendo el conocimiento de estos delitos a los límites marcados por el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República del 11 del corriente mes, y creando para conocer de ellos Tribunales marítimos integrados por personal especializado en estas funciones y con un carácter completamente civil.

Base 9.ª Modificación de la actual ley de Reclutamiento de la marinería de la Armada, armonizándose sus preceptos con los de su análoga la del Ejército, a fin de que hasta el ingreso de los inscriptos en el servicio activo,

todas las operaciones de alistamiento tengan lugar en las provincias respectivas sin intervención de las autoridades militares.

Base 10. Creación de un registro marítimo, dividido en tres Secciones: de personal, buques e industrias marítimas, sirviendo de base el actual registro de buques que se lleva en las Direcciones locales y la Inscripción marítima.

Base 11. La organización ha de comprender en términos generales, para más tarde ser desarrollados en los oportunos Reglamentos los extremos siguientes:

a) Organización de la Administración central de la Marina mercante, navegación mercantil e industrias marítimas.

b) Idem id. id. de la regional, provincial y local.

c) Normas para reclutar el personal civil de todas clases necesario para los distintos servicios.

d) Organización judicial en los casos de delitos profesionales y que afecten a la disciplina de los buques mercantes.

e) Adaptación de la Ley y Reglamento de reclutamiento del personal de la marinería de los buques de guerra a las nuevas normas de las dependencias en la administración regional, provincial y local.

f) Toda la organización ha de ser completamente civil.

Artículo 2.º La Comisión para el desempeño de la misión que se le encomienda podrá solicitar directamente datos e informes a cuantos centros y dependencias oficiales considere oportuno, así como oír a las entidades y asociaciones relacionadas con el tráfico y pesca marítimos.

Artículo 3.º Cuantos auxilios de personal o material necesite la Comisión lo solicitará de la Dirección general de Navegación.

Dado en Madrid a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

La ley de 27 de Febrero de 1908 y el Real decreto de 29 de Agosto de 1923, al establecer las condiciones que habían de reunir las personas que se designasen para desempeñar los cargos de Comisarios generales del Cuerpo de

Vigilancia, se inspiraron en el sentido de que estos nombramientos recaigan en aquéllas que al Gobierno ofrezcan garantías de buen comportamiento de su misión.

Por estas razones, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta:

Artículo único. Los cargos de Comisarios generales del Cuerpo de Vigilancia se entenderán comprendidos en el Decreto de la Presidencia de 15 de Abril último.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETOS

De larga fecha datan las disposiciones con las cuales el Estado español se ha preocupado de abordar el problema del paro. Esta actitud no le llevó a soluciones prácticas, pero dió lugar a una convicción que se manifestó en la ley de 13 de Julio de 1922, aprobando el Convenio de Washington, relativo al paro forzoso. Consecuencia inmediata de este compromiso fué la autorización y consignación que figuran en la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 para la práctica del Seguro de Paro forzoso.

De acuerdo con el criterio indicado, por este Decreto se crea un Servicio para el fomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario de trabajo, servicio centrado en el Instituto Nacional de Previsión, que puede actuar flexiblemente en todas las regiones, gracias a sus veinte Cajas colaboradoras y que se titulará "Caja Nacional contra el Paro forzoso".

Esta Caja, además de ejercer sus funciones culturales, asesoras y de estudio en materia de previsión contra el paro, custodiará y administrará el fondo de bonificaciones del Estado, mediante el cual se estimulará la creación o el desarrollo de instituciones para la colocación y auxilio de los parados y se completarán los subsidios que ellas concedan a los sin trabajo.

Las instituciones sociales subvencionadas pueden ser: Oficinas de colocación y Cajas de subsidio a los pa-

rados, que existan o se creen, libremente o afectas a entidades públicas o sociales, y sin fines de lucro. Las Asociaciones obreras y los Comités paritarios están especialmente indicados para utilizar de modo inmediato en favor de sus instituciones de lucha contra el paro el sistema de bonificaciones que este Decreto crea.

Las bonificaciones de la Caja Nacional sólo podrán concederse a esas instituciones cuando tengan Oficinas de colocación, den subsidio a los parados y, además, estén reconocidas. Dichas bonificaciones sólo pueden concederse con las limitaciones determinadas en este Decreto, principalmente por su base 7.^a

A fin de asegurar la normalidad de este servicio se crea un fondo de solidaridad para compensar los desequilibrios territoriales o profesionales dentro del paro normal, puesto que las bonificaciones de la Caja no pueden aplicarse al paro extraordinario, sea éste por huelga, por lockout o por crisis agudas y excepcionales.

Las bases 9.^a, 10 y 11 determinan quiénes y dentro de qué límites pueden recibir dicho beneficio.

Aunque establecida en el Instituto Nacional de Previsión la Caja Nacional contra el Paro forzoso, tendrá una organización especial, regida por un Consejo exclusivo para la misma. Y en cuanto a las oficinas de colocación, estarán reguladas e inspeccionadas por el Ministerio de Trabajo.

El régimen de subsidio así implantado no es definitivo ni completo. No es definitivo porque con él, atendiendo inmediatamente al problema del paro normal y estudiando la experiencia de otros países, se irá conociendo, sobre todo estadísticamente, el hecho del Paro forzoso en España, y adquiriendo elementos de juicio para determinar si es posible llegar a la organización de un seguro técnico. No es completo, porque parte del supuesto de que la Previsión contra el Paro ha de residir principalmente en el buen gobierno de la economía nacional, y a ese buen gobierno podrán contribuir todos los organismos sociales que se preocupen del Paro y comprueben que éste depende de muchas causas permanentes que una mejor organización social puede remediar.

Por lo tanto, el establecimiento de este servicio supone que han de seguir acrecentándose las iniciativas para facilitar trabajo, acudiendo sólo en los casos inevitables a dar subsidios, y que, además de los que proporcione este nuevo servicio para lo que pudiera llamarse paro normal,

deben siempre preverse, principalmente por las Administraciones públicas, recursos extraordinarios para los momentos de crisis extraordinarias y muy extendidas. Es decir, que esta previsión contra el Paro forzoso es un Servicio social que no sólo no substituye, sino que cuenta con la permanencia de la asistencia del Estado y de las entidades locales a favor de los sin trabajo.

Pero la experiencia de otros países, principalmente de Alemania, y los estudios y deliberaciones promovidos por una crisis económica de duración y gravedad sin precedentes, aconsejan atender simultáneamente a la prevención del paro y al socorro de quienes lo sufren y buscar la colaboración de la misma Sociedad mediante un sistema de bonificaciones de eficacia permanente.

Finalmente, la Caja Nacional contra el Paro forzoso supone una inmensa y sostenida cooperación social: son la Sociedad en general, y, en particular la profesión, quienes deben dar vida a instituciones para facilitar colocación y, mientras ésta no llega, para dar subsidios al parado. Al Estado corresponde—y así lo procura por esta Caja Nacional—estimular la creación de tales instituciones, aumentando sus medios por bonificación proporcional a cada subsidio. Preténdese con ello que surja una red de oficinas de colocación y de Cajas para el subsidio de parados que nos permitan conocer y compensar las deficiencias en la organización del trabajo en cada comarca. Que si el paro extraordinario es una calamidad desquiciadora, el paro permanente desmesurado es una agotadora vergüenza que aniquila regiones enteras de España.

Por las consideraciones expuestas, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta lo siguiente:

Artículo primero.

La Previsión social contra el Paro forzoso se establecerá conforme a las siguientes bases:

Base primera.

Como desarrollo de uno de los fines de la ley Orgánica y de los artículos 7.^o y 8.^o de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de Febrero y de 24 de Diciembre de 1908, respectivamente, y de conformidad con el Real decreto de 20 de Noviembre de 1919, se crea en dicho Instituto un Servicio para el fomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario de trabajo. La nueva

Organización se denominará Caja Nacional contra el Paro forzoso.

Base segunda.

La Caja Nacional contra el Paro forzoso se organizará y funcionará en el Instituto Nacional de Previsión, con separación completa de las funciones, bienes y responsabilidades ya existentes o que puedan existir en el mismo.

Base tercera.

La Caja Nacional contra el Paro forzoso tendrá las siguientes funciones:

1.ª Difundir e inculcar la previsión especial contra el paro por los medios que estime convenientes.

2.ª Asesorar al Gobierno y a las instituciones que se propongan luchar contra las causas del paro o colocar a los parados o proporcionarles los medios de atender a sus necesidades, mientras se encuentren sin trabajo.

3.ª Administrar los fondos de la Caja y aplicarlos a los fines que le estén confiados.

4.ª Contribuir a la reunión y ordenación de datos estadísticos sobre el paro involuntario de trabajo, en cumplimiento del artículo 1.º del Convenio de Washington, relativo al paro forzoso, ratificado y aprobado por ley de 33 de Julio de 1922.

5.ª Estudiar la organización definitiva de un sistema de Seguro contra el paro y de cualquier otro medio adecuado para prevenirlo, atenuarlo o corregirlo y aplicarlo en su caso.

Base cuarta.

Constituida la Caja Nacional contra el Paro forzoso para atender de modo permanente a las manifestaciones del paro involuntario en la marcha natural del trabajo, funcionará con entera independencia de las medidas que el Gobierno estime oportuno o necesario tomar con ocasión de las crisis agudas y excepcionales en la vida del trabajo.

Base quinta.

Se entenderá por paro forzoso el producido por causas ajenas a la voluntad del parado que no encuentre una ocupación adecuada a su trabajo habitual, con exclusión, por tanto, del que se deriva de incapacidad física del obrero (accidente, enfermedad común o profesional, invalidez y vejez) y de los conflictos del trabajo (huelgas y paro patronal).

Base sexta.

La acción del Estado para el fomento de la previsión contra el paro forzoso, mediante la Caja Nacional de

este nombre, se realizará, por de pronto, mediante bonificaciones concedidas a las entidades que otorguen a sus afiliados subsidios de paro y que cumplan las condiciones exigidas por estas bases.

Base séptima.

Para que la Caja Nacional contra el Paro forzoso pueda conceder bonificaciones a las entidades mencionadas en la base anterior, es condición indispensable que las dichas entidades, además de los requisitos fijados en el Reglamento que desenvuelva estas bases, reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Hallarse legalmente constituidas y ser especialmente autorizadas para la previsión contra el paro forzoso mediante la concesión de subsidios a sus afiliados con arreglo a los Estatutos o disposiciones por las que se rijan o a los acuerdos que adopten para ajustarse a estas bases.

2.ª No tener fines de lucro ni ser filiales de otra entidad que los tenga.

3.ª Llevar cuenta separada de los fondos destinados a la previsión contra el paro.

4.ª Contribuir a la formación del Fondo de solidaridad, a que se refiere la base novena, en la proporción fijada reglamentariamente.

5.ª Ajustarse al procedimiento establecido por la Caja Nacional contra el Paro forzoso para solicitar la bonificación y justificar que procede otorgarla.

6.ª Remitir a dicha Caja Nacional cuantos datos e informaciones estime ésta necesarios para los estudios encaminados a conocer el riesgo del paro y organizar el Seguro técnico contra el mismo.

Quando se trate de Comités paritarios o Comisiones mixtas que tengan establecido subsidios de paro, sobre la base de una aportación económica de patronos y obreros, la Corporación respectiva será la competente para comprobar el cumplimiento de las condiciones contenidas en los números primero al cuarto de esta base, y por su conducto se realizará también lo prescrito en los números quinto y sexto.

Las entidades subvencionadas ejercerán libremente sus facultades legales o estatutarias para establecer el sistema de auxilios, administrar sus fondos, fijar y recaudar las cuotas o recursos con que hayan de nutrirlos, pagar los subsidios, etc.

Dichas entidades subvencionadas podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras, en las condiciones que libremente se pacten, dentro de las dis-

posiciones generales estatutarias que las rijan, la administración de sus fondos propios y destinados a la previsión contra el paro, la recaudación de cuotas patronales u obreras y el pago de los subsidios a los parados, así como cualesquiera otras funciones de carácter económico o financiero.

Base octava.

La Caja Nacional contra el Paro forzoso podrá intervenir la actividad y cuentas de todas las entidades subvencionadas, en cuanto guarde relación con el subsidio de paro.

Base novena.

Con el fin de compensar en los límites posibles la agravación transitoria que dentro de la marcha normal de la industria pueda sufrir el paro forzoso en ciertos lugares o profesiones, se crea un Fondo de solidaridad. Estará nutrido con una aportación de las entidades subvencionadas y otra del Estado: la primera será fijada en el Reglamento y la segunda guardará con aquélla una proporción no inferior a la establecida para la bonificación, con arreglo al número primero de la base undécima. Lo administrará la Caja Nacional contra el Paro forzoso y será objeto de una reglamentación especial.

Quando las entidades subvencionadas formen parte de la Organización Corporativa y tengan establecido subsidios de paro sobre una base contributiva patronal y obrera, las aportaciones que hayan de hacer al Fondo de solidaridad creado por esta base serán determinadas por la Caja Nacional en la cuantía global correspondiente a cada Corporación, siendo competente ésta para distribuirla entre dichas entidades y realizar su exacción y subsiguiente ingreso.

Base décima.

Alcanzarán los beneficios de la bonificación a los asalariados comprendidos entre los diez y seis y los sesenta y cinco años de edad, cualesquiera que sean su sexo, su patrono, la clase de su trabajo y la forma de su remuneración, siempre que ésta no exceda de 6.000 pesetas anuales.

Se exceptúan los funcionarios públicos y el servicio doméstico.

Tratándose de obreros extranjeros, la previsión contra el paro, en cuanto a los beneficios del subsidio que otorga la Caja Nacional, estará sujeta al principio de reciprocidad, de acuerdo con el número tercero del Convenio de Washington antes citado. Si los extranjeros fueren ciudadanos de Andorra, de Portugal, de las Repúblicas hispanoamericanas o del Brasil, la reciprocidad se supone siempre.

Base undécima.

El régimen de bonificación de la Caja habrá de consistir:

1.º En la concesión de un aumento, hasta el límite que legalmente se determine y en una proporción nunca inferior al 30 por 100 ni superior al 100 por 100 sobre la cantidad que las entidades señaladas en la base sexta, que practiquen la previsión contra el paro forzoso, abonen previamente a cada asociado, con arreglo a estas condiciones:

a) Habrá un límite máximo de la bonificación tal que, acumulada la que conceda la Caja Nacional al subsidio que abone la entidad previsora, el total no exceda del 60 por 100 del jornal ordinario del parado.

b) El máximo de bonificaciones no excederá de las correspondientes a sesenta días, en doce meses consecutivos.

c) Para comenzar a percibir la indemnización de paro será preciso un período mínimo de seis días sin trabajo y sin salario; y

d) Para tener derecho a la bonificación será preciso un período mínimo de afiliación o inscripción en la entidad subvencionada de seis meses anteriores al momento del paro. Esta afiliación deberá ser comunicada a la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

La proporción a que se refiere el párrafo primero de este número será fijada por primera vez en el Reglamento y podrá ser variada por disposición ministerial, previo informe de la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

2.º En el pago, durante el período en que se disfrute de la bonificación concedida por la Caja Nacional, de las cuotas obligatorias legalmente establecidas que deban abonarse respecto del trabajador parado en los seguros sociales obligatorios.

Base duodécima.

Perderá el derecho a la bonificación, durante el plazo que el Reglamento fije, el parado que no acepte la colocación adecuada que autorizadamente le fuere ofrecida según lo que en el Reglamento se disponga y el que haya dejado su empleo sin justa causa. Tampoco podrá percibirla durante el tiempo que resida en el extranjero.

Base décimotercera.

Los recursos de la Caja Nacional contra el Paro forzoso estarán formados:

a) Por los créditos consignados en los Presupuestos del Estado para bonificar los subsidios del paro forzoso a que la base sexta alude, incrementados en el tanto por ciento que

se determine para el sostenimiento de la Caja.

b) Por los donativos y subvenciones que se entreguen a la Caja por personas privadas o públicas; y

c) Por las aportaciones que las entidades subvencionadas entreguen para el Fondo de solidaridad, de acuerdo con lo dispuesto en la base octava.

Base décimocuarta.

Corresponderá la dirección del nuevo servicio a un Consejo constituido en la forma siguiente:

a) El Presidente del Instituto Nacional de Previsión, que lo será también de este Consejo.

b) Una representación, que en el Reglamento se determinará, del Instituto Nacional de Previsión, designada por su Consejo de Patronato.

c) El Director general del Ministerio de Trabajo y Previsión, del cual dependan los servicios oficiales de colocación.

d) Dos obreros y dos patronos, designados por la Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera, del Régimen legal de Previsión.

e) Una representación, que en el Reglamento se determinará, de los organismos que practiquen el servicio contra el paro.

f) Una persona de reconocida competencia en materia de paro, designada por el mismo Consejo de la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

g) El representante del Gobierno español en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo; y

h) Un representante de la Sección española de la Asociación Internacional para el Progreso Social.

Habrá una Comisión ejecutiva, formada por el Presidente y los Vocales designados por el Consejo.

Artículo 2.º

El Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, y oídas la Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera y el Consejo de Trabajo, establecerá la reglamentación que desarrolle estas bases en el plazo de tres meses.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO.

Uno de los compromisos internacionales que tiene España por cumplir es el de la protección a las madres obreras para garantizarles el debido repo-

so antes y después del parto. Para realizarlo se ha preparado el Seguro de Maternidad.

El origen remoto de este Seguro está en la tendencia legislativa a proteger a las madres obreras, iniciada en nuestra patria en 14 de Abril de 1891, por una propuesta de la primitiva Comisión de Reformas Sociales. Con el proyecto de Ley de 23 de Mayo del mismo año 1891 se concreta esta iniciación legislativa, cuya realización comienza con la primera de las Leyes tutelares del trabajo—la de 1900—, que tenía el fin de regular el trabajo de las mujeres y los niños. En ella se prohibía ya el trabajo de la mujer antes y después del parto.

En 1919 España acudió a la primera Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Washington, en la cual se llegó al acuerdo, tomado por cuarenta Estados, por el que se convino que la obrera tiene derecho a descansar seis semanas antes del parto y se le prohíbe trabajar hasta seis semanas después, obligándose los Estados a facilitar a las madres obreras la asistencia gratuita de comadrona o médico y una indemnización por los salarios perdidos, todo ello satisfecho por el Tesoro público o por medio de un Seguro.

Todos los delegados de España, los que representaban a los patronos y obreros como los que representaban al Gobierno, firmaron el Convenio, y el Estado les hizo honor con la Ley de 13 de Julio de 1922, que autorizaba al Gobierno para proceder a la ratificación.

Consecuentemente, las Cortes incluyeron en la ley de Presupuestos de 26 de Julio del mismo año 1922 un artículo, el 32, autorizando al Ministerio de Trabajo para establecer un sistema de seguro, con subvención del Estado, para la efectividad de tales derechos a favor de la mujer obrera, y autorizaron un crédito para hacer efectiva la aportación que correspondiera al Estado al implantarse el mencionado sistema de seguro.

Consecuencia de estas Leyes fué el Real decreto de 23 de Agosto de 1923, en el cual, para un período de transición, se estableció el subsidio de Maternidad, para que al propio tiempo que se laborara para el establecimiento de las normas de un seguro obligatorio, fuera éste encarnando en la realidad, y el Instituto Nacional de Previsión, a quien se encargó, desde luego, del servicio, pudiera ir contrastando los resultados del Régimen, para proponer, en su día, normas definitivas en la materia.

Salvando las dificultades circuns-

tanciales, se fué preparando el proyecto de Seguro de Maternidad, sumando a la labor técnica las cooperaciones sociales, solicitadas en reiteradas informaciones, hasta redactar el anteproyecto, presentado el 22 de Junio de 1928 al Ministro de Trabajo. Estudiado por éste e informado favorablemente por el Consejo de Trabajo, fué aprobado por Decreto-ley de 22 de Marzo de 1929. En 29 de Enero de 1930 se dió el Reglamento general y seguidamente se preparó el Reglamento de Procedimiento técnico-administrativo.

Patronos y obreras habrán de pagar sus cuotas respectivas por trimestres, y a partes iguales habría de corresponder a cada uno al trimestre una peseta ochenta y siete céntimos y medio. Ya se comprende las dificultades que esto traería no sólo para la administración, sino también para los patronos y las obreras, y esas dificultades pueden quedar obviadas señalando cifras redondas a la cotización de unos y otras: 1,90 a los patronos y 1,85 a las obreras.

No parece razonable que una obrera pierda los beneficios de este Seguro por el hecho de no estar inscrita en el de Retiro obrero por culpa del patrono. Eso sería castigarla por ser víctima y hacerla responsable de una infracción legal que el patrono habría cometido. A evitar eso responde el artículo 3.º de este Decreto.

Para poder implantar el Seguro de Maternidad, a más de subsanar la deficiencia de su indotación en el Presupuesto de este Ministerio, lo cual corresponde al de Hacienda, hay que aprobar la reglamentación del procedimiento administrativo y asegurar la cooperación de las entidades locales y otras entidades oficiales a las que, según la legislación y reglamentación de este Seguro, corresponde colaborar en su aplicación.

Estudiados, articulados, sometidos a los debidos asesoramientos y aprobados este Seguro de Maternidad y su adecuada reglamentación, sólo habría un motivo suficiente para que su implantación fuese aplazada, el que significara un sacrificio excesivo para la Nación. Entonces habría alguna explicación para pedir a las obreras que continuaran sacrificándose, exponiendo las vidas de madres, que con el Seguro se espera rescatar, y las de sus hijos en su primera infancia, que sin el Seguro quedarían expuestos a serio peligro de enfermedad y de muerte. Pero valorada la cantidad requerida, lo mismo en absoluto que en relación al presupuesto nacional, no

justifica tan enorme sacrificio de la clase obrera, ni es peligro alguno para las finanzas del Estado ni para la Economía nacional, ni puede, en fin, detener la noble aspiración generalmente sentida de proteger a las madres y a la infancia de las clases obreras en el trance en que a ellas y a sus hijos les pone el hecho de prestar un gran servicio a la Nación.

Por todos los antecedentes y razones expuestos, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La aplicación del Seguro de Maternidad comenzará el 1.º de Octubre de 1931.

Artículo 2.º Para la mayor facilidad en el pago de las cuotas establecidas en el apartado 4 del artículo 10 del citado Real decreto, las cuotas trimestrales fijadas por el artículo 11 del mismo serán de 1,90 pesetas la patronal y de 1,85 la obrera.

Artículo 3.º Para mejor asegurar a la obrera los beneficios de este Seguro, se añadirá un último párrafo al artículo 6.º del Reglamento general del Régimen obligatorio del Seguro de Maternidad, aprobado por Real decreto de 29 de Enero de 1930 y concebido en los siguientes términos:

“Tendrán también derecho a todos los beneficios anteriores, excepto el 2.º, aquellas obreras que estando sujetas al Régimen obligatorio de Retiro obrero no figuren inscritas en el mismo por culpa exclusiva del patrono, siempre que lo pongan en conocimiento de la entidad aseguradora o de la Inspección y ésta compruebe la certeza del hecho, lo que deberá hacer con carácter de servicio urgente y preferente.

”Por lo que se refiere a la indemnización prescrita en el número segundo de este artículo, la entidad aseguradora competente hará entrega de ella a la beneficiaria, tan pronto como la haya pagado, voluntariamente o en virtud del apremio, el patrono obligado a satisfacerla con arreglo al artículo 85 de este Reglamento.”

Artículo 4.º Los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción pública se encargarán de que las entidades locales y los organismos y servicios de su jurisdicción presten la colaboración prevista en el Decreto-ley de 22 de Marzo de 1929 y en los Reglamentos dictados para su aplicación, a fin de dar la mayor y más fácil eficacia a la misión sanitaria y protectora de la madre y del niño procurada por el Seguro de Maternidad

Dada en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

Anulado el Real decreto de 8 de Agosto de 1922, y derogado el de 14 de Diciembre de 1927, que nunca se cumplió en lo que atañe al Cuerpo de Auxiliares femeninos de Correos, se halla éste sin constituir y en situación de mero estado de hecho.

Las funcionarias que integran dicho Cuerpo pertenecen a dos categorías: unas, las ingresadas a partir del 26 de Febrero de 1926, que proceden de oposición convocada con sujeción a la legalidad vigente; otras, las ingresadas en 1922, que lo fueron por virtud de medidas de excepción hoy anuladas, medidas que contravenían el Reglamento orgánico de 11 de Junio de 1909, como asimismo las propias disposiciones excepcionales dictadas para regular su ingreso y orden en las escalas.

Por el crecido número de cuantas se hallan en este último caso, por su condición de mujeres, por el tiempo transcurrido y por el área de intereses ya creados, conviene al mejor orden y paz espiritual regularizar la situación de estas funcionarias sin menoscabo de la justicia.

En su virtud, como medida previa a la organización definitiva del Cuerpo de Auxiliares femeninos de Correos, y en uso de las facultades que me están conferidas, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Auxiliares femeninos de Correos, previsto en el Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909 y constituido de hecho, se declara constituido de derecho.

Artículo 2.º Integrarán este Cuerpo las funcionarias ingresadas en él a partir de 26 de Febrero de 1926, con iguales categorías, sueldo y orden de prelación en su escala que tienen actualmente.

Artículo 3.º Las funcionarias que ingresaron en el Cuerpo referido con anterioridad al 26 de Febrero de 1926, pasarán a integrar una escala aparte, conservando las categorías, sueldos y orden de prelación respectivos que ahora tienen, como también los derechos de ascenso, inamovilidad y jubilación que a las demás funcionarias pudieran corresponderles

Artículo 4.º La citada escala pasará a depender de la Subsecretaría de este Ministerio, y sus componentes desempeñarán el servicio de Auxiliares administrativos de Comunicaciones.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo de Correos D. Gorgonio Ballesteros Zamorano, que cumplirá los sesenta y cinco años de edad el día 6 de Junio próximo, fecha en que cesará en el servicio activo.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en nombrar Director general de Navegación y Transportes Aéreos a D. Arturo Alvarez Buylla y Godeno.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar Registrador de la Propiedad de Alcañices, de cuarta clase, a D. Francisco Gracia y García, que ocupa el número 35 en el Escalafón del Cuerpo de aspirantes a Registradores de la Propiedad.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Mayo de 1931.

F. DE LOS RIOS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: En el expediente que se ha instruido en este Ministerio, referente a creación de un Juzgado municipal en el pueblo de Santa María de Martorellas de Arriba, provincia de Barcelona, por haberse constituido en Ayuntamiento, al segregarse del de Martorellas, se ha acreditado la expresada constitución, habiendo informado favorablemente la Sala de gobierno de esa Audiencia:

Considerando que, según lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones referentes a la materia, dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Visto el citado artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de Santa María de Martorellas de Arriba de un Juzgado municipal, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa, para todos los efectos legales, del de primera instancia e instrucción de Granollers.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y con objeto de que se sirva dictar las disposiciones oportunas, para que, en la forma determinada por la legislación vigente, se proceda a la designación de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia, que en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que V. E. señale para que empiece a funcionar el mencionado Juzgado. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

F. DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilma. Sra.: En las propuestas trimestrales para la concesión de los beneficios de la libertad condicional se da el caso anómalo de que los penados propuestos no alcanzan a disfrutar de la libertad a que se hicieron acreedores, sino bastantes días y hasta meses después de las fechas en que cumplen las partes correspondientes de sus respectivas condenas. Ello es debido a que las Juntas de Disciplina de las Prisiones no proponen más que a los reclusos que han cumplido las condiciones de tiempo exigidas

por las disposiciones vigentes en fecha anterior a la de la propuesta, quedando sin proponer muchos penados sólo por una diferencia de días, diferencia que retrasa en varios meses el momento de la liberación condicional que merecieron.

En consecuencia de lo expuesto y a fin de que la libertad condicional pueda ser alcanzada por el penado que la merece desde el momento en que cumpla las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las Juntas de Disciplina de las Prisiones, al elevar las propuestas trimestrales de libertad condicional, incluyan a los reclusos acreedores a dicho beneficio que cumplan la parte correspondiente de su condena, dentro del trimestre siguiente al en que se haga la propuesta.

2.º Que publicada en la GACETA la orden de liberación condicional de los penados cuya relación se cite, dicha libertad no se hará efectiva hasta el día en que cada penado haya cumplido la parte preceptuada de su condena; y

3.º Que si alguno de los penados cuya liberación condicional haya sido aprobada durante el tiempo que media entre la formulación de la propuesta y la fecha de efectuar la liberación observare mala conducta o incurriere en alguna falta que, a juicio de la Junta de Disciplina de la Prisión correspondiente, aconsejara no dar efectividad a la orden de liberación, quedará ésta en suspenso hasta que la Dirección general de Prisiones, en cuyo conocimiento se pondrá el acuerdo y los motivos que lo determinaron, resuelva lo que estime procedente.

La presente disposición deberá ser cumplida en las primeras propuestas de libertad condicional que se formulen con posterioridad a su publicación en la GACETA.

Madrid, 25 de Mayo de 1931.

P. A.,

J. DE AZCÁRATE

Señora Directora general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 16 de Marzo último fué dictada para armonizar los derechos de opositores a Notarías con el desempeño de cargos públicos que impliquen posibilidad de requerimiento para el ejercicio de la fe pública en materia electoral, y subsistiendo con motivo de las elecciones parciales de Ayuntamientos y próximamente las generales de Cortes

Constituyentes, los mismos motivos que justificaron aquella disposición,

Este Ministerio ha acordado confirmar en todas sus partes la Orden de 16 de Marzo pasado y hacer extensivos los preceptos de la misma a los funcionarios públicos que tengan solicitada su actuación en oposiciones a Notarías y que, aunque no sean llamados a ejercer fe pública electoral, sirvan empleos que, por su naturaleza, impliquen una ineludible residencia en el punto de su destino, con motivo de elecciones para cargos públicos representativos y siempre que justifiquen documentalmente la imposibilidad de actuar por dicho motivo, cuando les corresponda, siéndoles aplicables en este caso las reservas, plazos y derechos que la repetida Orden estableció.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Mayo de 1931.

P. A.,
J. DE AZCARATE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Hmo. Sr.: Constituído el Tribunal de Oposiciones a Notarías determinadas que se están celebrando por Real orden de 22 de Diciembre de 1930, con arreglo a lo prevenido por el Decreto de 21 de Agosto de 1929, nombrado Presidente del mismo V. I., a quien sustituye en concepto de Vicepresidente el Decano del Colegio Notarial, y Secretario el Oficial de la Dirección de su cargo, que podrá ser sustituido por el Notario más moderno; visto el artículo 50 del Reglamento notarial, que limita la actuación del Tribunal a la asistencia por lo menos de cinco de sus miembros, y consi-

derando que la excesiva duración de las oposiciones que se celebran, por el extraordinario número de opositores y por el tiempo de hora y media de que en el primer ejercicio puede disponer cada opositor, obliga a establecer un régimen de asistencia a las sesiones de los miembros del Tribunal que sin implicar reforma en la constitución del mismo ni afectar al desenvolvimiento de la oposición, permita que cada uno de sus componentes pueda disponer de alguna ausencia, necesaria sobre todo a los Notarios que no tienen su demarcación y residencia en Madrid, para que ellos y el servicio no sufran perjuicios excepcionales por el abandono del despacho en tan largo tiempo,

Este Ministerio ha acordado que la Presidencia del Tribunal, en ausencia del Presidente y Vicepresidente, pueda ser ejercida por el Vocal Magistrado y la Secretaría en ausencia de su titular y del Notario más moderno, pueda ser desempeñada por el otro Notario que forma parte de ese Tribunal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1931.

P. A.,
J. DE AZCARATE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por haber sido restablecido el Juzgado de primera instancia e instrucción de Montefrío, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio

de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Francisco Pedro Rodríguez Benayas, Secretario judicial de Gaucín, que resulta el más antiguo de los concursantes.

Lo que digo a V. E. con devolución de las instancias de los demás solicitantes para su remisión a los Juzgados de procedencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Mayo de 1931.

P. A.,
J. DE AZCARATE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Hmo. Sr.: Derogado por Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, fecha 18 del mes actual, el Real decreto de 25 de Marzo de 1927, sobre destino a los Ministerios civiles de Jefes y Oficiales del Ejército, y guardando íntima relación dicho Real decreto con la Real orden de este Ministerio, fecha 1.º de Abril de 1927 (GACETA del 2), que hizo igual concesión a los del Cuerpo de Carabineros, he acordado quede asimismo anulada dicha Real orden y, por tanto, causen baja en el servicio de este Ministerio en fin del presente mes los Jefes y Oficiales de dicha Institución que figuran en la relación adjunta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 25 de Mayo de 1931.

P. D.
VERGARA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

NOMBRE Y APELLIDOS	EMPLEO MILITAR	DEPENDENCIA A QUE SE HALLA ADSCRITO
Adolfo Alvarez Rivas.....	Teniente coronel.....	Dirección general de Rentas públicas.
Félice de los Santos Alonso.....	Capitán	Delegación de Hacienda en Madrid.
Amadeo Delgado Robelo.....	Idem	Idem id. en Málaga.
Vicente García Ariño.....	Idem	Idem id. en Valencia.
José Ruiz Barrientos.....	Teniente	Idem id. en Madrid.
Francisco Marín Moya.....	Idem	Idem id. en ídem.
Ramón Vázquez Garrote.....	Idem	Idem id. en ídem.
José Martín López.....	Alférez	Idem id. en Sevilla.
Cesáreo Morell Mouné.....	Idem	Idem id. en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Derogado por Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, fecha 18 del mes actual (GACETA del 19), el Real decreto de 25 de Marzo de 1927 sobre servicios en los Ministerios civiles de los Jefes y Oficiales del Ejército,

Este Ministerio, en cumplimiento de

aquella disposición, ha tenido a bien resolver que los Jefes y Oficiales del Ejército que se hallan adscritos a este Departamento ministerial y que se figuran en la adjunta relación, causen baja en el servicio del mismo en fin del presente mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos correspondientes. Madrid, 25 de Mayo de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

NOMBRE Y APELLIDOS	EMPLEO MILITAR	DEPENDENCIA A QUE SE HALLA ADSCRITO
D. Luis García Zaballa.....	Teniente coronel.....	Delegación de Hacienda en Burgos.
Luis Veloso Ros.....	Idem id.....	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.
Lorenzo Cabrera Mackintosh.....	Idem id.....	Idem id. id.
José Font Llopis.....	Idem id.....	Caja general de Depósitos.
Bautista Boqué Pérez.....	Idem id.....	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.
Vicente Mochales García.....	Idem id.....	Delegación de Hacienda en Murcia.
Ramón Tomás Laguno González.....	Idem id.....	Idem id. en Madrid.
Manuel Serralta Cabezas.....	Comandante.....	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.
José Sierra Serrano.....	Idem.....	Delegación de Hacienda en Tenerife.
Salvador Ramón Benítez.....	Idem.....	Idem id. en Badajoz.
Antonio Márquez García.....	Idem.....	Caja general de Depósitos.
Francisco Rodero Carrasco.....	Idem.....	Delegación de Hacienda en Madrid.
León Puig Dublán.....	Idem.....	Idem id. en Guipúzcoa.
Carlos Zavaleta Galván.....	Idem.....	Ordenación de Pagos (Ministerio de Fomento)
José Argemi Capdevila.....	Idem.....	Delegación de Hacienda en Barcelona.
Pedro Oliva Mayol.....	Idem.....	Idem id. en Valencia.
Daniel Barraca Ayuso.....	Idem.....	Idem id. en Madrid.
José del Pino Martínez.....	Idem.....	Caja general de Depósitos.
Julio Condo González.....	Idem.....	Idem id.
Juan Morón Martínez.....	Idem.....	Delegación de Hacienda en Vizcaya.
José Pujol Moner.....	Capitán.....	Idem id. en Barcelona.
Santos Pérez Fernández.....	Idem.....	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.
Diego Bordalunga y Menéndez Moral.....	Idem.....	Idem id. id.
Fernando Caturla González.....	Idem.....	Delegación de Hacienda en Guadalupe.
Simeón Higuero Martínez.....	Idem.....	Idem id. en Barcelona.
Mariano Torijo Bruna.....	Idem.....	Idem id. en Alicante.
Luis Fernández Sánchez.....	Idem.....	Idem id. en Tarragona.
Javier Riquelme Naranjo.....	Idem.....	Idem id. en Tenerife.
José Gómez Espeleta.....	Idem.....	Idem id. en Vizcaya.
José Martín López.....	Idem.....	Idem id. en Jaén.
José Vidal Casanova.....	Idem.....	Idem id. en Valencia.
José Argudin Zalvidea.....	Idem.....	Idem id. en La Coruña.
Antonio Díaz Escribano.....	Idem.....	Idem id. en Madrid.
Leopoldo Castán Sáenz de Valluerza.....	Idem.....	Idem id. en Zaragoza.
Pedro Cárdenas Ortega.....	Idem.....	Idem id. en Málaga.
José Guinot Gómez.....	Idem.....	Idem id. en Madrid.
Antonio Mestre Rabasa.....	Idem.....	Idem id. en Barcelona.
Emilio Fernández Castañeda y Cánovas.....	Idem.....	Idem id. en Madrid.
Román López Romay.....	Idem.....	Idem id. en La Coruña.
Carlos Gener Pereyra.....	Idem.....	Idem id. en Barcelona.
Claudio Barrios Rico.....	Idem.....	Idem id. en Málaga.
Antonio Navarro Garnica.....	Idem.....	Caja general de Depósitos.
Juan Carrión Blázquez.....	Idem.....	Delegación de Hacienda en Sevilla.
Evaristo Fuentes Iglesias.....	Idem.....	Idem id. en Madrid.
Salvador Simó del Oyo.....	Idem.....	Idem id. en Valladolid.
José Vida Bolaños.....	Idem.....	Idem id. en Jaén.
Agustín del Arco y García.....	Teniente.....	Idem id. en Madrid.
Juan José Martínez Méndez.....	Idem.....	Idem id. en Valencia.
Francisco Díaz de Durana.....	Idem.....	Idem id. en Alava.
José Latorre Gómez.....	Idem.....	Idem id. en Madrid.
Fabián Ramos Reyes.....	Idem.....	Depositaria especial de Hacienda en Melilla.
Lorenzo Jiménez López.....	Idem.....	Subdelegación de Hacienda en Cartagena.
Ezequiel Arroyo Medina.....	Idem.....	Delegación de Hacienda en Palencia.
Benjamín Álvarez Celeiro.....	Idem.....	Idem id. en Lugo.
Jacobo de los Albitos Chocano.....	Idem.....	Idem id. en Lérida.
Nicasio Junco Cuesta.....	Idem.....	Idem id. en Albacete.
Miguel Gálvez Romero.....	Idem.....	Idem id. en Sevilla.
José Luján Simarro.....	Idem.....	Idem id. en Valencia.
Jacinto Figarria Rodríguez.....	Idem.....	Idem id. en Madrid.
Pedro Voltés Vidal.....	Idem.....	Idem id. en Tarragona.
Manuel Bragado Jambrina.....	Idem.....	Idem id. en Palencia.
Ricardo Comas March.....	Idem.....	Idem id. en Alicante.
José Fernández Bravo.....	Idem.....	Subdelegación de Hacienda en Cartagena.
Máximo Sánchez Polo.....	Idem.....	Delegación de Hacienda en Valencia.
Manuel Moreno Pérez.....	Idem.....	Subdelegación de Hacienda en Cartagena.
Fernando Araujo y Richi.....	Idem.....	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.
José Igual Martínez.....	Idem.....	Delegación de Hacienda en Madrid.

NOMBRE Y APELLIDOS	EMPLEO MILITAR	DEPENDENCIA A QUE SE HALLA ADSCRITO
D. Germán Rey Cabezas.....	Teniente.....	Delegación de Hacienda de Madrid.
Manuel Panero Borrego.....	Idem	Idem id. en idem.
Julián Zamora García.....	Idem	Idem id. en Sevilla.
Enrique Payá Belda.....	Idem	Subdelegación de Hacienda en Cartagena.
Tirso de Molina Igal.....	Idem	Delegación de Hacienda en Madrid.
Carlos Tovar Die.....	Idem	Idem id. en Zaragoza.
<i>Excedentes.</i>		
D. Jacinto Magenis Velasco.....	Comandante	»
Jesús Font Llopis.....	Idem	»
Joaquín Bellón Roca de Togores.....	Capitán	»
Julián Pérez Iturralde.....	Idem	»
Joaquín Reig Rodríguez.....	Teniente Auditor de 2.ª	»
Roberto Quiñones Robles.....	Teniente	»

Aprobada por Orden ministerial.—Madrid, 25 de Mayo de 1931.—P. D., Vergara.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó la Escuela Superior del Magisterio, y en la Real orden de este Departamento, fecha 26 de Febrero de 1931,

He tenido a bien nombrar, con la condición de permanencia a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920 (a menos que haga uso del derecho reconocido por Real orden de 26 de Febrero último), Profesor numerario de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas (Canarias), con el sueldo anual de 4.000 pesetas y la gratificación por residencia equivalente al 30 por 100 de dicho sueldo, a D. José Barrachina Camellín, propuesto por el Claustro de la Escuela Superior del Magisterio, con el número 2 de la Sección de Letras en la oportuna lista de prelación formada al terminar el curso académico de 1924-25.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Abril de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de doña Jaría Gloria Ranero López-Linares, Profesora numeraria de Escuelas Normales, en situación de excedente, según Real orden fecha 18 de Enero de 1930, en súplica de que se le conceda el reingreso:

Considerando lo prevenido en la Ley de 27 de Julio de 1918, que lo regula,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, debiendo tener lugar dicho reingreso en la primera vacante que se produzca, a partir del 30 de Abril último, fecha en que dicha solicitud tuvo entrada en este Ministerio, de plaza igual a la que ejercía la interesada al obtener la excedencia, o sea de Historia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Decreto del Gobierno provisional de la República, con fecha 16 de Abril último, Gobernador civil de Granada a D. Ramón González-Sicilia de la Corte, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Sevilla,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el referido señor, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de 27 de Julio de 1918, quede excedente en el referido cargo de Profesor y con derecho a volver a él siempre que el aislamiento del mismo no exceda del límite máximo de cinco años, a contar desde la fecha de posesión del referido Gobierno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1920, artículo 1.º, regla 3.ª, y como consecuencia de lo acordado por Real orden fecha 23 de Mayo úl-

timo, cuyo concurso ha quedado desierto,

He tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, segundo turno, por término de veinte días naturales, a contar desde el de publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Teruel. Para las que se encuentren en Canarias se considera ampliado ese plazo en diez días.

2.º Pueden acudir al mismo las Profesoras numerarias de las demás Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al referido y las comprendidas en la Real orden de 26 de Noviembre de 1930, siempre que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente, y las Inspectoras de Primera enseñanza que sean Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, Sección de Letras, que tengan reconocido este derecho.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será: respecto a las Profesoras, en primer término, el determinado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en cuanto a las Inspectoras, en segundo lugar, el número con que figuren en las listas de la indicada Sección, formadas por la referida Escuela de Estudios superiores al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidas entre solicitantes de promociones distintas las que pertenezcan a la más antigua; teniéndose en cuenta, en uno y otro caso, lo prevenido en el Real

decreto de anterior mención y en las demás disposiciones vigentes.

4.º Las aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán inmediatamente cuenta, por medio de oficio, al referido Centro ministerial, y telegráficamente las que se hallen en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas, con sus justificantes certificando de ello, bajo su responsabilidad, y, lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no reúnan dichas condiciones o que se reciban fuera del plazo en este Ministerio, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en sus cargos de Director y Secretario del referido Centro, respectivamente, a D. Luis Bonilla Huguet y D. Manuel Granell Oliver, Profesores numerarios del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Valencia, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 30 de Abril último,

He resuelto nombrar a doña María Villén del Rey y doña Concepción Tazaga Colomer, Director y Secretaria, respectivamente, del referido Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de este Ministerio, fecha 30 del mes de Abril último,

He tenido a bien confirmar en sus cargos de Director y Secretario del referido Centro, respectivamente, a D. Gonzalo Muñoz Ruiz y D. Joaquín Gálvez Mora, Profesor numerario el primero y Auxiliar el segundo, del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Valencia, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de este Ministerio, fecha 30 del mes de Abril último,

He tenido a bien confirmar en sus cargos de Director y Secretario del referido Centro, respectivamente, a D. Joaquín Fenollosa Martínez y don Claudio Vázquez Martínez, Profesores numerarios del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Soria, de acuerdo con lo prevenido en la Orden de 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Director de la referida Escuela a D. Pedro Chico Rello, Profesor numerario de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que confiere a este Ministerio el artículo 73 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

He tenido a bien nombrar Directora de la Escuela Normal de Maestras de Valladolid a la Profesora numeraria

de la misma a doña María Fernández Alvarez, debiendo cesar en dichas funciones la actual Directora, doña Elisa Obdulia Felipe Alonso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Avila, de acuerdo con lo prevenido en la Orden de 30 de Abril último,

He tenido a bien nombrar Directora de la referida Escuela a doña María del Diestro Salcines, Profesora numeraria de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid, de acuerdo con lo prevenido en la Orden de 30 del último Abril,

He tenido a bien nombrar Director de la referida Escuela a D. Teófilo Sanjuán Bartolomé, Profesor numerario de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Debiendo ser provistas en propiedad las plazas de Auxiliar de Letras, Ciencias y Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Santiago, dotadas con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Diciembre de 1930, creando el referido Centro, y lo que se dispone en los artículos 41 y 50 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que las referidas plazas de Auxiliares se anuncien a concurso entre Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio que estén en expectación de destino; debiendo las aspirantes elevar sus instancias a este Departamento en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Orden en la GACETA.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que confiere a este Ministerio el artículo 73 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

He tenido a bien nombrar Director de la Escuela Normal de Maestros de Avila al Profesor numerario de la misma D. José Martínez Linares, debiendo cesar en dichas funciones el actual Director D. Juan José Martín Rodríguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo Sr.: Vista la propuesta que para la provisión de cuatro vacantes de Maestras de Sección de la Escuela graduada de niñas del Grupo escolar "Ruiz Zorrilla" (antes "Príncipe de Asturias"), de Madrid, eleva a este Ministerio el Patronato de dicha Escuela, según el acuerdo tomado en sesión de 29 de Abril último, que dice así:

"Se dió cuenta de la propuesta presentada por la Directora de la Escuela graduada de niñas del Grupo escolar "Príncipe de Asturias", para ocupar las cuatro vacantes de Maestra de Sección que existen en la misma. Estudiada detenidamente dicha propuesta y la nota informe que acompaña; teniendo en cuenta la conveniencia de la enseñanza en dicha Escuela, y que el nombramiento de las referidas Maestras ha de ser provisional durante cuatro meses, se acordó, en uso de las facultades que el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Enero de 1919 concede al Patronato y conforme al artículo 3.º del Reglamento de 7 de Febrero de 1920, aplicable al Grupo escolar de que se trata, proponer a la Superioridad para ocupar las cuatro vacantes de Maestra de Sección de la Escuela graduada de niñas del Grupo escolar "Príncipe de Asturias", de Madrid, a doña Isabel Amelia Martín Rivero, Maestra de la Graduada aneja a la Normal de Badajoz; doña Margarita Adánez Muelas, Maestra de la Graduada de Pozaldez (Valladolid); doña Julia Bermejo Valles, Maestra de Villa del Prado (Toledo), y doña Nieves de Angulo Gutiérrez, Maestra de Bargás (Toledo)."

Teniendo en cuenta las razones en que se funda la mencionada propuesta, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar en propiedad Maestras de Sección de la Escuela graduada de niñas del Grupo escolar "Ruiz Zorrilla", de Madrid, a doña Isabel Amelia Martín Rivero, doña Margarita Adánez Muelas, doña Julia Bermejo Valles y doña Nieves de Angulo Gutiérrez, con el sueldo que actualmente disfrutaban y emolumentos legales, teniendo estos nombramientos carácter provisional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 7 de Febrero de 1920.

2.º Se entiende como plazo reglamentario para tomar posesión de dichos cargos el de treinta días naturales a contar desde el de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, debiéndose proveer las vacantes que resulten con motivo de estos nombramientos con arreglo a la legislación general vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que para la provisión de cuatro vacantes de Maestro de Sección de la Escuela graduada de niños del Grupo escolar "Ruiz Zorrilla", de Madrid, eleva a este Ministerio el Patronato de dicha Escuela, según el acuerdo tomado en sesión de 29 de Abril último, que dice así:

"Se discutió la propuesta para la provisión de las vacantes de la Escuela graduada de niños del Grupo escolar "Príncipe de Asturias", presentada por el Maestro Director de la misma, en la que consigna el juicio que le merecen los Maestros que han realizado en su Escuela las dos semanas de prácticas, conforme a lo prevenido en la convocatoria de 30 de Diciembre de 1930, y como consecuencia de dicho juicio, propone los aspirantes que pueden ser nombrados Maestros de Sección de la citada Escuela.

Estudiada detenidamente dicha propuesta por el Patronato y después de oír las explicaciones que el Director del Grupo dió como ampliación de sus informes escritos; teniendo en cuenta las conveniencias de la enseñanza de dicho Grupo escolar y que el nombramiento de los referidos Maestros ha de ser provisional durante cuatro meses, se acordó, en uso de las facultades que el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Enero de 1919 concede al Patronato, y conforme al artículo 6.º del Reglamento de 7 de Febrero de 1920, aplicable al

Grupo escolar de que se trata, proponer a la Superioridad, para ocupar las vacantes de Maestros de Sección de la graduada de niños del Grupo escolar "Príncipe de Asturias", de Madrid, a D. José González Cano, Maestro nacional de Villacarrillo (Jaén); D. Abraham Prieto Rodríguez, Maestro de Cistierna (León); D. Alfonso Maillo García, Maestro de Arroyo del Puerto (Cáceres) y D. Agustín Díez Pérez, Maestro de León, pertenecientes todos al primer Escalafón de Maestros nacionales."

Teniendo en cuenta las razones en que se funda la mencionada propuesta,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar en propiedad Maestros de Sección de la Escuela graduada de niños del grupo escolar "Ruiz Zorrilla", de Madrid, a D. José González Cano, D. Abraham Prieto Rodríguez, D. Alfonso Maillo García y D. Agustín Díez Pérez, con el sueldo que actualmente disfrutaban y emolumentos legales, teniendo estos nombramientos carácter provisional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 7 de Febrero de 1920.

2.º Se entiende como plazo reglamentario para tomar posesión de dichos cargos el de treinta días naturales, a contar desde el de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, debiéndose proveer las vacantes que resulten con motivo de estos nombramientos con arreglo a la legislación general vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Pasada a la Academia de Bellas Artes de San Fernando una comunicación para que se sirviera proponer candidato para la provisión, en concurso, de la Cátedra de Composición, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del mismo, la citada Academia ha elevado a esta Superioridad una moción en el sentido de que de las cinco Cátedras de Armonía existentes en la actualidad en el mencionado Conservatorio, se convierta una, precisamente la que viene desempeñando con tanto acierto el ilustre compositor D. Conrado del Campo, en Cátedra de Composición, fundándose en que hace tiempo existían dos Cátedras de esta discipli-

na, convirtiéndose una de ellas en Cátedra de Armonía, pidiendo que se vuelva a la proporción antes indicada y apoyando también su pretensión en que no hay necesidad de alterar las cifras del Presupuesto, ya que resulta el mismo número de Cátedras, pudiendo quedar al frente de ésta, que se convierte en Cátedra de Composición, el citado Catedrático D. Conrado del Campo, que viene desempeñando la vacante de esta disciplina por acumulación desde que cesó su titular:

Considerando que, en efecto, este cambio de denominación de Cátedra de Armonía a Cátedra de Composición, no implica variación alguna en el Presupuesto ni en la plantilla del Profesorado, ni causa tampoco perjuicio alguno para la enseñanza, por el mentado cambio se acrecentarían los medios de que los alumnos pudieran obtener con más facilidad esta disciplina, que es de tanta importancia en la actualidad,

El Ministro que suscribe ha dispuesto que se cambie la denominación de la Cátedra de Armonía, que viene desempeñando D. Conrado del Campo, en Cátedra de Composición, en el Conservatorio de Música y Declamación de Madrid; que se nombre para su desempeño al indicado D. Conrado del Campo y Zabaleta, con el sueldo que en la actualidad disfruta y que se haga constar este nombramiento y cambio de Cátedra por medio de diligencia en el título administrativo de este Catedrático.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 18 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que a este Ministerio eleva la Junta de Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno, proponiendo sea aceptado por el Estado el cuadro al óleo debido al pincel de Emmanuel Benery, titulado "Ensimismamiento", donado por el autor con destino a dicho Museo, y de conformidad con la referida propuesta,

Este Ministerio ha resuelto aceptar la donación expresada con destino al Museo Nacional de Arte Moderno y disponer se den las gracias a D. Emmanuel Benery por su proceder generoso y altruista que redundará en pro de la cultura artística española.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón del personal técnico-administrativo de este Ministerio de Trabajo y Previsión, totalizados los servicios en 1.º de Enero último, concediéndose un plazo de quince días a partir de la fecha de su inserción en dicho periódico oficial, para que los funcionarios que se consideren lesionados en sus derechos en cuanto al lugar de su colocación, no consentido en Escalafones anteriores, y los que observen errores o faltas materiales en la redacción del mismo, deduzcan las reclamaciones oportunas. (Véase anexo único.)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Son muchas las sugerencias contra la fijación del número de individuos que ha de constituir el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial, por no responder, el que hoy fijan las disposiciones vigentes, a razón alguna fundamental de orden lógico, aduciéndose como prueba el que en la actualidad dicho Colegio está integrado por un número mayor del que la legislación señala, por haberse tenido que respetar los derechos adquiridos.

Atendidas estas manifestaciones, es lógico reconocer que la colegiación obligatoria es normal; que se justifica por la necesidad de rodear el mayor número de garantías la actuación que los Agentes de esta clase están obligados a realizar en sus funciones técnicas de consejo y competencia jurídica y profesional cerca de los inventores y peticionarios, así como las mediadoras respecto al Registro de la Propiedad industrial, en condiciones de moralidad y solvencia.

Por este justo principio ni se menoscaba ni se debilita, porque el número de los miembros que constituyen la entidad sea mayor o menor, con tal de que se mantengan aquellas

normas y condiciones que son la expresión y garantía de honorabilidad y competencia de que ha de estar rodeada la colectividad, tanto más cuanto que la Administración tiene reconocida la facultad de depuración en cuanto a la aptitud, tanto jurídica como promesional, de los miembros que hayan de integrarla.

El artículo 282 del Decreto-ley de 26 de Julio de 1929, que fijó en 60 el número de Agentes de Propiedad industrial, facultó al Ministro de Economía Nacional para ampliar o disminuir éste, lo que demuestra el carácter caprichoso de tal cifra, y reconocido que no puede haber perjuicio alguno para los derechos adquiridos, atendiendo al espíritu de libertad que contenía la quinta de las bases que sirvieron de norma para la colegiación obligatoria, y con la aplicación de las garantías y condiciones reglamentarias fijadas en el título 10 de la mencionada disposición vigente sin perjuicio de la revisión general que estime conveniente el Gobierno; resuelva en definitiva la Soberanía de Parlamento,

El Ministro de Economía Nacional ha tenido a bien disponer:

1.º Que el número de Agentes de Propiedad industrial que haya de integrar el Colegio Oficial sea limitado, ateniéndose para la inscripción en el Registro, para su ingreso y designación, a las condiciones y formalidades que fija el artículo 10 del Decreto-ley de 26 de Julio de 1929 (texto refundido de 30 de Abril de 1930).

2.º Que se mantenga la prohibición del artículo 290 respecto a los funcionarios del Ministerio de Economía Nacional y agregados al mismo.

3.º Que los que figuran en la lista de aspirantes podrán ingresar desde luego, siempre que reúnan las condiciones de aptitud señaladas en el artículo 276 y no estén comprendidas en la prohibición anterior.

Madrid, 22 de Mayo de 1931.

NICOLAU D'OLWER

Señor Director general de Industria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Excmo. Sr.: El Ministerio de Marina, en Orden de 23 del actual, manifiesta le ha sido concedido el paso a la situación de supernumerario al Teniente de navío, Aviador naval, don Manuel Alemán y de la Sota.

En consecuencia,

El Gobierno provisional de la Re-

pública ha dispuesto cese con esta fecha dicho funcionario en el cargo de Técnico del Consejo Superior de Aeronáutica y Jefe de Sección de la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos.

Lo que tengo el honor de manifestar a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de Mayo de 1931.

MARTINEZ BARRIOS

Señores Ministro de Marina y Director general de Navegación y Transportes Aéreos.

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno provisional de la República.

PRESIDENCIA

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Anuncio de subasta de aprovechamientos de montes alcornocales en el Protectorado de España en Marruecos.

Con sujeción al pliego general de condiciones facultativas, publicado en el *Boletín Oficial* de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, del día 25 de Febrero del corriente año, y a los pliegos de condiciones especiales y económicas insertos en el número 10 del citado *Boletín*, correspondiente al día 25 del mes actual, se verificará en Tetuán, en la Dirección de Colonización, el día 30 de Junio próximo, a las doce y media horas de la mañana, la subasta de los aprovechamientos que, con sujeción al proyecto aprobado y a los citados pliegos de condiciones, puedan obtenerse durante el primer decenio en el alcornoqueal Yebel Buxaria, en la cabila de Sumata.

Madrid, 26 de Mayo de 1931.—El Director general interino, A. Cánovas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29 del actual, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa la quema de documentos amortizados que corresponden de efectuar en el presente mes.

Madrid, 26 de Mayo de 1931.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Terminadas las oposiciones convocadas en la GACETA DE MADRID de 31 de Enero último, para proveer cuarenta plazas de Vigilante-Conductores del Parque móvil de la Dirección general de Seguridad y juzgar los ejercicios que habían de practicar los opositores por el Tribunal nombrado en la GACETA DE MADRID de 9 de Abril último, dando cumplimiento a lo que en ésta se dispone y al acuerdo del Tribunal, que consta en acta del día 23 del actual, han sido aprobados los siguientes opositores:

- Núm. 1.—D. Pedro López García.
- 2.—D. Miguel A. García Herranz.
- 3.—D. Juan Arrévola Avila.
- 4.—D. Manuel Arévalo Ramírez.
- 5.—D. Sergio Panadero Durán.
- 6.—D. Enrique Olmos Martín.
- 7.—D. Juan Antonio Millán Rodríguez.
- 8.—D. Manuel Cerdón Puche.
- 9.—D. Cándido Mozún Ranz.
- 10.—D. Sebastián Iglesias Molero.
- 11.—D. Gabriel Gastaca Ramos.
- 12.—D. Mariano Martín de Vidales.
- 13.—D. Adolfo Santodomingo Marín.
- 14.—D. José A. Urrialde Casero.
- 15.—D. Antonio Muñoz Rodríguez.
- 16.—D. Francisco Aparicio Buitrago.
- 17.—D. Alfredo González de Linares.
- 18.—D. Vicente Martínez Díaz.
- 19.—D. Manuel Escobar Santiago.
- 20.—D. Luis Martínez Castro.
- 21.—D. Francisco López Tomás.
- 22.—D. Luis Padiál Romero.
- 23.—D. Carlos Córdoba Fernández.
- 24.—D. Gregorio Calvo Martorell.
- 25.—D. Vicente Faló Tabueca.
- 26.—D. Salvador Ocampo Pérez.
- 27.—D. Ricardo Millán López.
- 28.—D. José Martínez García.
- 29.—D. Máximo Luis Cabezas.
- 30.—D. Julio Pérez Fernández.
- 31.—D. Mauricio Maroto de Andrés.
- 32.—D. Antonio Avila Izquierdo.
- 33.—D. Alfredo Romay Llopis.
- 34.—D. José Uyá y Beso.
- 35.—D. José María Andrés Ruiz.
- 36.—D. José Sánchez López.
- 37.—D. Miguel Salt Builla.
- 38.—D. Francisco Pablos Conde.
- 39.—D. Julio Jiménez García.
- 40.—D. Rogelio Rolán Vicente.

Madrid, 25 de Mayo de 1931.—El Director general de Seguridad, Angel Galarza.

MINISTERIO DE FOMENTO

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios y empleo de piedra para el firme de los kilómetros 11 al 15, Itinerario VII-IX, de la carretera de Trujillo a Cáceres, provincia de Cáceres,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Manuel García Peña, vecino de Trujillo (Cáceres), Las Cruces, 17, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de diez meses, por la cantidad de 65.121,10 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 84.887,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario don Manuel García Peña.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios y empleo de piedra y riego superficial de betún asfáltico de los kilómetros 180 al 182, Itinerario VII, de la carretera de Madrid a Portugal por Badajoz, provincia de Cáceres,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Andrés Moreno Naharro, vecino de Casas de Miravete (Cáceres), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de diez meses, por la cantidad de 63.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 90.840,80 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario don Andrés Moreno Naharro.